

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00955

Fenecido el término de traslado, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Tal como se acaba de enunciar, el gestor judicial del demandado DONEY ALDALA MOYA RAMÍREZ, dentro del término de traslado, formuló la excepción que contempla el numeral 5º del Artículo 100 del CGP, denominada ineptitud de la demanda, argumentando al efecto que la postulación judicial *“no se fundamenta en el acuerdo 013 del PBOT, concretamente en las reglas divisorias como son el decreto 1077 del 2015 y el acuerdo 013 de PBOT del municipio de Funza, el que impide desenglobar cuando hay una construcción realizada y que aparece plasmada dentro de los planos de las cartas catastrales como en el presente caso, pues al llevar a cabo el desdenglobe no lo permite la norma ya que ese tipo de división no se puede realizar, al tener en cuenta el acuerdo 013 del PBOT del año 2013...”* y demás normas antes enunciadas.

Durante el término de traslado, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CGP, establece de manera taxativa las excepciones previas que pueden proponerse en el proceso, las cuales se caracterizan porque su finalidad es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

A su turno, el artículo 409 de la misma Obra, dispone que *“[L]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

Normatividad que aplicada al caso en estudio, imponen el rechazo de la excepción propuesta, como quiera que, por una parte, debió promoverse dentro de los tres días siguientes a la notificación del demandado, tal como lo establece el artículo 318 del CGP, acto que se cumplió el 13 de enero de 2020<sup>1</sup>, no obstante, este medio de control fue presentado hasta el 27 de febrero de 2020, y por tanto, deviene extemporáneo.

Aunado a lo anterior, y si bien la rótula como “ineptitud de la demanda”, esto es, aquella que contempla el numeral 5° del artículo 100 ibidem, lo cierto es que los hechos en que se fundan las mismas no se avienen a ella, pues atañen a un aspecto sustancial de la acción orientado a derruid la pretensión partitiva, y no a adecuar el procedimiento.

En torno a éstos aspectos, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

*“Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.*

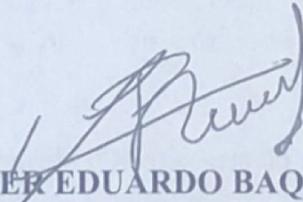
*A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia”.*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta denominada ineptitud de la demanda con fundamento en lo anteriormente considerado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 61 – c.1.